



Cédula de Documento Sellado

| Información de Documento Sellado Digitalmente | |
|---|--|
| Entidad universitaria | Autoridad Garante de la UNAM |
| Nombre del documento | RRA_0087_25_SOBRESEE.pdf |
| Tipo de documento | Acuerdo |
| Identificador único del documento | yGnnNfg5pASaLosonSpJFE49k8pN3wbk+aOzkMPE22E= |
| Número de páginas | 20 |
| Fecha de emisión del sello | 12 de noviembre del 2025 a las 13:13 hrs. |

| Información de la Entidad Emisora del Sello | |
|---|------------------------------|
| Entidad universitaria | Autoridad Garante de la UNAM |
| Correo institucional | autoridadgarante@unam.mx |

Este es un comprobante de la recepción de un documento emitido y sellado digitalmente en la UNAM.
Esta cédula es informativa y no forma parte del documento sellado al que hace referencia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

RESOLUCIÓN

Se **sobresee** la respuesta que dio origen al recurso de revisión citado al rubro, y se emite la presente con base en los siguientes antecedentes:

1. SOLICITUD. El 26 de febrero de 2025, la persona solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información:

“Se solicita por favor que, de los últimos 7 años hasta la fecha en que se reciba la solicitud de acceso a la información, indiquen cuántos casos de faltas de integridad y honestidad académica han sido del conocimiento de los programas de posgrado, y de ellos cuántos se han investigado y cuántos de los que se han investigado, se han sancionado.

De la información resultante, que por favor se desglose por programa de posgrado, por nivel de estudio (especialidad, maestría y doctorado), por entidad académica sede o participante (instituto, centro, escuela, facultad, entidad universitaria o externa), por calidad de las personas (estudiantado, tutorado o personal académico) y por semestre (en su caso).

De dichos datos, que por favor indiquen cuáles fueron las supuestas faltas de integridad y honestidad académica (ej, plagio, fraude académico, etc), y cuáles fueron las sanciones, en su caso.” (Sic)

2. RESPUESTA. El 14 de marzo de 2025, el sujeto obligado notificó, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la respuesta a la solicitud, en los siguientes términos:

“(…)

Al respecto, con fundamento en lo previsto por el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo Académico de Posgrado, le comento que la Secretaria Técnica de dicho Consejo informó a esta área lo siguiente:

En torno a ministrar la información requerida de los últimos 7 años a partir de la fecha en la que se recibió la solicitud, se indica que el Consejo Académico de Posgrado se creó el 22 de febrero de 2019, aunado a que derivado de las reformas a la legislación universitaria aprobadas por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de 18 de octubre de 2024 y publicadas en Gaceta UNAM el 24 de octubre de ese año, son los comités de ética de las entidades académicas participantes en el programa de posgrado respectivo, los competentes para conocer sobre las denuncias por presuntas faltas de integridad, acorde con el artículo



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

5°, último párrafo del Reglamento del Comité Universitario de Ética y de los Comités de Ética de la UNAM.

En ese sentido, la información que puede proporcionarse es a partir de la creación del Consejo Académico de Posgrado y hasta la entrada en vigor de las modificaciones descritas, de la manera siguiente:

(...)

Durante el periodo descrito el Consejo Académico de Posgrado ha revisado 15 casos de integridad académica, que comprenden 15 alumnos(as) y 4 tutores(as).

Del total de alumnos, 13 fueron sancionados, de esos 5 corresponden a doctorado y 8 a maestría. No se cuenta con casos de nivel especialización.

Respecto a casos de tutores y tutoras con presuntas faltas de integridad académica, el Consejo Académico de Posgrado emite recomendaciones a los Comités Académicos de cada uno de los programas respecto, a efecto de que dichos cuerpos colegiados decidan sobre la desincorporación o no de las y los tutores, del padrón correspondiente. Así, durante el periodo de referencia se tienen 4 recomendaciones de desincorporación.

En cuanto a que la información se señale “por entidad académica sede o participante (instituto, centro, escuela, facultad, entidad universitaria o externa)” se indica que las personas a las que se inició el procedimiento por probables faltas de integridad académica se encuentran inscritas en cada uno de los programas de posgrado, por lo que sería impreciso referir en qué entidad académica cursan dicho programa.

En relación a proporcionar la información requerida “por semestre” no es posible otorgarla bajo ese criterio, toda vez que no se indicó si se trataba del “semestre” en que se inició el procedimiento respectivo o aquel en que se emitió una resolución por parte del Consejo Académico de Posgrado, por tanto, se ministra lo correspondiente conforme al segundo supuesto, acorde a lo reflejado en la tabla que antecede.

Referente a que se indique “cuáles fueron las supuestas faltas de integridad y honestidad académica (ej, plagio, fraude académico, etc)”, de acuerdo con la legislación y normativa universitaria solo se prevé la probable existencia de “faltas de integridad académica” sin que se haga una distinción o se especifique acorde con los rubros como los que refiere la persona solicitante.

Sobre “cuáles fueron las sanciones, en su caso” se menciona que tratándose de los casos de faltas de integridad no se prevén sanciones per se, sino que se tratan de decisiones de



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

carácter académico cuya consecuencia consiste, para el alumnado, en la baja del plan de estudios, y para las tutoras y tutores, la recomendación de desincorporación de las y los tutores emitida por el Consejo Académico de Posgrado y dirigida al Comité Académico del programa de posgrado que corresponda.

De no estar conforme con la respuesta, la persona solicitante podrá interponer el recurso de revisión previsto en los artículos 142 y 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 67° del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la UNAM, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante la Unidad de Transparencia de la UNAM, dentro de los quince días siguientes a la fecha de la notificación de la respuesta o del vencimiento del plazo para su notificación.

(...)” (Sic)

3. RECURSO DE REVISIÓN. El 18 de marzo de 2025, la persona recurrente presentó su recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en los términos siguientes:

“Muy buenos días,

Agradezco mucho la atención a la queja presentada. Sin embargo, faltó la información del 2024 a la fecha, aunque se haya reformado nuestra Legislación Universitaria. En este caso, que la información pueda proporcionarla cada programa de posgrado:

- 1. Actualmente, ¿Cuántos programas de posgrado cuentan con comité de ética?*
- 2. Del 2024 a la fecha en que se recibe la presente queja, ¿Cuántos casos de faltas de integridad y honestidad académica conocieron los comités académicos de cada programa de posgrado, y cuántos fueron remitidos a los comités de ética de las entidades académicas participantes que consideraron pertinente?*
- 3. De los casos remitidos a los comités de ética, ¿a qué entidades académicas fueron remitidos?*
- 4. De los casos que fueron remitidos, ¿Cuántos fueron sancionados por los consejos técnicos o internos, y cuáles fueron las sanciones establecidas (nulidad de examen y de su réplica oral y, por ende, la nulidad de diplomas (para la especialización) y de grado)?*

Así mismo, faltó la información sobre la entidad académica participante o sede del estudiantado, toda vez que, aunque es verdad que el alumnado está formalmente inscrito en un programa de posgrado, la Dirección General de Administración Escolar tiene registro sobre las entidades académicas a las que está adscrito el estudiantado.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

En cuanto al "semestre", la solicitud hacía referencia al semestre en que el estudiantado se encontraba inscrito en su programa de posgrado; es decir, del semestre en que inició el procedimiento. En este caso, indicar en qué número de semestre estaba inscrito, (Ejemplo, cuarto semestre, segundo semestre, octavo semestre, etc).

Por último, aunque la Legislación Universitaria no prevé un catálogo explícito de faltas de integridad y honestidad académica, se solicita por favor que se enuncie, respetando la confidencialidad y datos personales y datos personales sensibles de las personas sancionadas, en qué consistió la fundamentación y motivación de la determinación de sanciones para cada una de ellas, considerando también el del año 2024 hasta la fecha.

Muchas gracias por el tiempo y dedicación." (Sic)

- 4. TURNO.** El 18 de marzo de 2025, el extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales asignó el número de expediente RRA 2346/25 al recurso de revisión y lo turnó a la entonces Comisionada Ponente Norma Julieta del Río Venegas para su trámite.
- 5. TURNO AUTORIDAD GARANTE.** El 22 de septiembre de 2025, se asignó el número de expediente AGAUNAM/RRA/0087/25 al recurso de revisión y se turnó para su trámite.
- 6. ADMISIÓN.** El 22 de septiembre de 2025, se acordó la admisión a trámite del recurso de revisión, se integró el expediente respectivo y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- 7. NOTIFICACIÓN DE LA ADMISIÓN.** El 22 de septiembre de 2025, se notificó a las partes el acuerdo de admisión, a través de los medios señalados para tal fin.
- 8. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO.** El 06 de octubre de 2025, el sujeto obligado mediante correo electrónico envió un alcance a su respuesta, en el que manifestó lo siguiente:

"...Al respecto, con fundamento en lo previsto por el artículo 8° del Reglamento Interno del Consejo Académico de Posgrado, le comento que la Secretaria Técnica de dicho Consejo informó a esta área que realizó una nueva búsqueda de la información y complementó lo relativo a la entidad académica de adscripción de las personas cuyos casos se ubican en el criterio de búsqueda de la información, a saber:



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

(...)

Adicionalmente, sobre los asuntos que fueron recibidos posterior a la entrada en vigor de las reformas a la legislación universitaria aprobadas por el Consejo Universitario en su sesión ordinaria de 18 de octubre de 2024 y publicadas en Gaceta UNAM el 24 de octubre de ese año, y que, por tanto, no fueron resueltos por el Consejo Académico de Posgrado, se tiene lo siguiente:

(...)

Sin que se tenga registro de asuntos recibidos en lo que ha transcurrido del año 2025.

(...)"

9. INFORME DEL SUJETO OBLIGADO. El 01 de octubre de 2025, se recibieron las manifestaciones del sujeto obligado, en los siguientes términos:

"(...)

ALEGATOS

PRIMERO. *En principio, es de resaltar que, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General, el derecho humano de acceso a la información pública comprende solicitar, investigar, difundir buscar y recibir información de cualquier órgano o dependencia de los poderes de la unión, órganos autónomos, así como de personas morales (sujetos obligados), entre otros, que reciban y ejerzan recursos públicos o realicen actos de autoridad.*

Conforme al derecho enunciado, la persona particular presentó una solicitud de acceso a la información a esta Universidad en su carácter de sujeto obligado, mediante la cual requirió información respecto de los casos sancionados por faltas de integridad y honestidad académica hechas del conocimiento de los programas de posgrado, desglosadas por programa, nivel de estudio, entidad académica o sede participante, calidad de las personas, el semestre, cuáles fueron los supuestos y las sanciones impuestas.

De ahí que, la Unidad de Transparencia a fin de acatar lo mandatado por el artículo 133 de la Ley Federal, el cual le imponía la obligación de garantizar que la solicitud de acceso a la información se turne a todas las áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla -de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones-, con el objeto de que estas realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información requerida, turnó la solicitud para su atención a la Coordinación General de Estudios de Posgrado, por ser la instancia que conforme a sus atribuciones y funciones que le fueron encomendadas a su titular (Secretaria



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

Ejecutiva del Consejo Académico de Posgrado), resultó ser el Área Universitaria competente para dar atención al requerimiento de información.

Remisión que se estima correcta, en términos de lo estipulado en el artículo SÉPTIMO, fracción XVII del Acuerdo que Reorganiza las Funciones y Estructura de la Secretaría General de la Universidad Nacional Autónoma de México, publicado el 5 de noviembre del 2018 en Gaceta UNAM, en correlación con los artículos 72 y 73, fracción II del Reglamento General de Estudios de Posgrado, los cuales establecen lo siguiente:

(...)

Lo anterior, en concordancia con lo estipulado en los artículos 141, fracciones XVI y XVII; 142, fracción II y 143 del Estatuto General de la Universidad Nacional Autónoma de México, en relación con el artículo 2º fracciones XVI, XVII y XVIII del Reglamento Interno del Consejo Académico de Posgrado, del cual destacan, entre otras, las siguientes atribuciones:

(...)"

Consecuentemente, resulta válido afirmar que el procedimiento inicial de búsqueda de la información activado por este sujeto obligado fue correcto, en razón de lo dispuesto en el artículo 3, fracción II de la Ley General, que prevé la definición de áreas, siendo estas las Instancias de los sujetos obligados que cuentan o puedan contar con la información. Tratándose del sector público, serán aquellas que estén previstas en el reglamento interior, estatuto orgánico respectivo o equivalentes, como se materializó en el presente caso con la Coordinación General de Estudios de Posgrado, la cual asumió competencia y brindó contestación parcial entre la que ahora se impugna.

SEGUNDO. *De las manifestaciones planteadas por la persona solicitante, no se observa que se haya inconformado con la respuesta proporcionada respecto de parte de su requerimiento, consistente en: "...cuántos casos de faltas de integridad y honestidad académica han sido del conocimiento de los programas de posgrado, y de ellos cuántos se han investigado y cuántos de los que se han investigado, se han sancionado. De la información resultante, que por favor se desglose por programa de posgrado, por nivel de estudio (especialidad, maestría y doctorado), ..., por calidad de las personas (estudiantado, tutorado o personal académico) ... y por semestre (en su caso)...", correspondiente a los años 2020, 2021, 2022 y 2023, situación por la cual quedaron colmados en sus extremos los puntos en cuestión, debido a que no expresó inconformidad alguna, al haberse encontrado en aptitud y oportunidad procesal para ello, sin que lo haya hecho, teniéndose así por satisfecho su derecho de acceso a la información, de ahí que se deberán tener como consentidos y no podrán ser objeto de conocimiento y pronunciamiento por parte de esa Autoridad garante. Ello de conformidad con lo previsto en el artículo 93, primer párrafo de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, ordenamiento de aplicación*



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública en términos de su artículo 7, el cual dispone lo siguiente:

(...)

En relación con lo señalado, resulta aplicable, por analogía la tesis de la Novena Época. Registro: 176608, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Diciembre de 2005 Materia(s): Común, Tesis: VI.3° o.C. J/60 Página: 2365, que se cita a continuación:

(...)

Luego entonces, la respuesta otorgada por parte de la Coordinación General de Estudios de Posgrado a los pedimentos identificados en líneas precedentes, no deberá ser materia de estudio en el presente recurso de revisión por parte de esa Autoridad garante, en el entendido de que se trata de actos consentidos al no haber expresado inconformidad alguna respecto de esta la ahora persona recurrente, de ahí que lo procedente sea confirmar la misma, de acuerdo con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal.

TERCERO. *De las manifestaciones vertidas a través del presente medio de impugnación, se advierte que la inconformidad del recurrente, la hace consistir en la entrega de información incompleta al señalar que "...faltó la información del 2024 a la fecha, aunque se haya reformado nuestra Legislación Universitaria. En este caso, que la información pueda proporcionarla cada programa de posgrado...", así como "...faltó la información sobre la entidad académica participante o sede del estudiantado...", mismas que devienen en improcedentes por infundadas, como se demostrará a continuación.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 130 de la Ley Federal los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones, conforme a las características físicas o electrónicas de la información con la que cuenten o del lugar donde se encuentre, sin necesidad de elaborar documentos adicionales para atender las solicitudes de acceso a información.

*En ese sentido, es de precisarse que la Coordinación General de Estudios de Posgrado responsable de dar atención a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000523**, realizó un pronunciamiento integral a cada uno de los pedimentos realizados por la hoy recurrente, de acuerdo con lo localizado en sus archivos*

A fin de dar mayor claridad sobre lo adecuado de la atención brindada a cada uno de los puntos de los que se duele la persona impetrante, conviene retomarlos, así como lo informado en la respuesta, lo cual consistió en:



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

En cuanto a "...De la información resultante, que por favor se desglose ... por entidad académica sede o participante (instituto, centro, escuela, facultad, entidad universitaria o externa) ...", la Coordinación refirió que "... las personas a las que se inició el procedimiento por probables faltas de integridad académica se encuentran inscritas en cada uno de los programas de posgrado, por lo que sería impreciso referir en qué entidad académica cursan dicho programa

Respuesta que se considera adecuada, pues de conformidad con lo previsto en el artículo 3° en correlación con su artículo 8 del Reglamento General de, Estudios de Posgrado, las personas aspirantes pretenden ingresar a un Programa de Posgrado, mismo que se identifica con un nombre, al menos un plan de estudios y sus respectivas normas operativas, los cuales constituyen un cuerpo colegiado denominado comité académico que es el responsable de la conducción y el funcionamiento académico del programa. En ese sentido, al proporcionarle a la persona solicitante la información requerida desglosada por cada programa de posgrado atendió lo peticionado con la información que detenta conforme a las características con las que la cuentan.

En relación a "... De dichos datos, que por favor indiquen cuáles fueron las supuestas faltas de integridad y honestidad académica ..., y cuáles fueron las sanciones, en su caso ..." la Coordinación señaló que, de acuerdo con la legislación y normativa universitaria solo se prevé la probable existencia de "faltas de integridad académica", sin que se haga una distinción o especificación acorde con los rubros que refiere la persona solicitante; y por lo que refiere a sanciones, solo se tratan de decisiones de carácter académico, cuya consecuencia consiste, para el alumnado, en la baja del plan de estudios, y para las tutoras y tutores, la recomendación de desincorporación de las y los tutores emitida por el Consejo Académico de Posgrado y dirigida al Comité Académico del programa de posgrado que corresponda.

Respuesta que se estima correcta, al haberse informado el único concepto que prevé la norma como consecuencia de la conducta desplegada, resultado aplicable por analogía. lo establecido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Mina Cuero vs. Ecuador excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 7 de septiembre de 2022 donde determinó que la precisión de una norma sancionatoria de naturaleza disciplinaria contiene cierto nivel de indeterminación, por lo que los asuntos que sean resueltos por ella no pueden ser examinados en abstracto, sino a la luz de la motivación del juzgador al momento de su aplicación, por lo que al aplicar normas abiertas o indeterminadas de éste tipo, se debe tener en cuenta la afectación que la conducta realizada puede tener a través de un adecuado razonamiento e interpretación del juzgador al momento de su aplicación, por lo que contar con un catálogo de sanciones no es factible en dichos procedimientos.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

*En este orden de ideas, se estima que este sujeto obligado, dentro del marco de las funciones y atribuciones que le confiere la normatividad universitaria, a través de su respuesta proporcionó al ahora recurrente la información estadística solicitada, tal y como se detenta con el nivel de desglose detallado párrafos arriba, dando así cabal atención a su solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000523**, garantizando con esto, su derecho humano de acceso a la información.*

Consecuentemente, dado que la respuesta se encuentra apegada a la normatividad de la materia, se considera que lo procedente es que esa Autoridad garante desestime por infundadas las manifestaciones de la persona recurrente y confirme la misma, en términos de lo dispuesto por el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, vigente al momento de la interposición del presente recurso de revisión.

CUARTO. *Por otro lado, de una lectura a las manifestaciones del quejoso, este sujeto obligado estima que está ampliando su solicitud inicial, tal como se observa a continuación:*

(...)

*Es así que, mediante el presente medio de impugnación la persona inconforme amplía los alcances de su solicitud original al requerir información adicional a la inicialmente solicitada, como se puede advertir del cuadro que antecede, **cuestiones novedosas que no formaron parte de la solicitud original y que no es dable hacer en un recurso de revisión, pues el análisis a lo adecuado de la atención brindada a la solicitud se debe realizar a la luz de lo pedido y a la contestación recaída.***

En este sentido, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 161, fracción VII, en relación con el 162, fracción IV, de la Ley Federal que a la letra señalan:

(...)

Al respecto, sirve de sustento el criterio SO/001/2017 emitido por el Pleno del extinto Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que establece:

(...)

En estas condiciones, y toda vez que mediante la interposición del recurso de revisión no es procedente el ampliar la solicitud original, al pretender acceder a información distinta a la pedida, como lo pretende hacer la persona inconforme, máxime que la actuación de esta Casa de Estudios en la atención a la solicitud y la correspondiente contestación se rigen bajo el principio de buena fe, se considera por este sujeto obligado que lo procedente es que esa H. Autoridad sobresea el presente medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

el artículo 157, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en los alegatos rendidos por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. La DOCUMENTAL, consistente en la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000523**, que en obvio de innecesaria exhibición obra en la Plataforma Nacional.

2. La DOCUMENTAL, consistente en la respuesta entregada por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000523**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia y por medio de correo electrónico, el 14 de marzo de 2025, y anexo consistente en:

- Correo electrónico de fecha 13 de marzo de 2025, signado por la Enlace de > Transparencia de la Coordinación General de Estudios de Posgrado, mediante el cual brinda respuesta a la solicitud en comentario.

3. La PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO LEGAL Y HUMANA, consistente en los razonamientos lógico-jurídicos que, previstos en la Ley o se deduzcan de los hechos conocidos, beneficien a esta Casa de Estudios.

4. La INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, consiste en toda y cada una de las actuaciones que integran el presente recurso de revisión, en todo lo que favorezca a los intereses de este sujeto obligado.

Por lo anteriormente expuesto y fundado:

A esa H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alegatos por parte de este sujeto obligado.

SEGUNDO. Tenerme por atendida íntegramente la solicitud de acceso a la información con número de folio **330031925000523**.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

TERCERO. En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se confirme la respuesta brindada a la solicitud de acceso a la información con número de folio 330031925000523, de conformidad con lo previsto en el artículo 157, fracción II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

[...].” (Sic)

El sujeto obligado adjunto a sus alegatos, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico emitido por la Coordinación General de Estudios de Posgrado de la UNAM de fecha 13 de marzo de 2025.
- b. Oficio de respuesta a la solicitud 330031925000523 por parte de la Unidad de Transparencia de fecha 14 de marzo de 2025.

10. ALCANCE DEL SUJETO OBLIGADO. El 13 de octubre de 2025, el sujeto obligado envió un alcance a su informe, en el que manifestó lo siguiente:

“(...)

ALCANCE DE ALEGATOS

ÚNICO. En principio, cabe retomar los pedimentos que son objeto de recurrencia por parte del inconforme, y sobre los cuales considera que este sujeto obligado brindó una respuesta incompleta, siendo los relativos a **“...faltó la información del 2024 a la fecha, aunque se haya reformado nuestra Legislación Universitaria. En este caso, que la información pueda proporcionarla cada programa de posgrado...”** así como **“... faltó la información sobre la entidad académica participante o sede del estudiantado.”**

A fin de garantizar plenamente el derecho de acceso a la información del entonces solicitante, el Área Universitaria realizó una nueva búsqueda de la citada información, lo cual dio como resultado la localización de la entidad académica de adscripción de las personas (estudiante, tutor o personal académico) relacionadas con faltas de integridad y honestidad académica dentro del periodo comprendido de 2020 a 2023, como se puede advertir del cuadro inserto como muestra para mejor referencia:

(...)

Así mismo, se hizo del conocimiento del particular la información relativa a los asuntos que fueron recibidos de manera posterior a la entrada en vigor de las reformas a la legislación universitaria publicadas en Gaceta UNAM el 24 de octubre de 2024, derivado de lo cual no fueron resueltos por el Consejo Académico de esa Entidad, misma que obra desglosada por



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

programa de Posgrado, nivel de estudio, entidad académica y calidad de la persona, de acuerdo a lo siguiente:

(...)

Especificándole que para 2025 no se contaba con registro de asuntos rendidos.

En ese orden ideas, como podrá observar esa Autoridad garante, el resultado de la nueva búsqueda realizada por la Entidad Académica fue hecho del conocimiento del ahora recurrente información que da cuenta de la Sede de adscripción de las personas de su interés, así como los casos de falta de integridad y honestidad que fueron recibidos con fecha posterior al 24 de octubre de 2024. mismos que no fueron resueltos por el Consejo Académico de Posgrado, asimismo se informó que no se tiene registro de asuntos recibidos en el transcurso de la presente anualidad (2025).

Con el alcance de respuesta otorgado por esta Universidad a la persona solicitante, se dio certeza sobre la debida atención a los puntos motivo de impugnación, de ahí que se haya colmado en sus extremos su solicitud conforme a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el criterio SO/002/2017, emitido por el Pleno del extinto INAI, que a letra señala:

(...)

Razonamiento del que se desprende la definición de los dos conceptos aludidos: Congruencia, la cual implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y, Exhaustividad, cuyo significado conlleva a que dicha contestación se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados, tal y como se puede apreciar de la respuesta primigenia y de su alcance emitidos por la Coordinación General de Estudios de Posgrado, notificados al particular el 14 de marzo y 6 de octubre, ambos de 2025.

Derivado de lo hasta aquí expuesto, se considera se actualiza la hipótesis de sobreseimiento prevista en el artículo 162, fracción III, de la Ley Federal de la materia, que a letra reza:

(...)

Así, para que dicha situación se materialice, el sujeto obligado puede entregar o complementar la información objeto de la solicitud, tal y como ocurrió en el caso que nos ocupa, con el alcance de respuesta, mediante la cual se hizo del conocimiento del particular información adicional a la inicialmente entregada, garantizando así su derecho humano de acceso a la información, de ahí que se actualiza la hipótesis jurídica antes aludida y resulta



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

procedente se decrete por esa Autoridad garante el sobreseimiento del presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de la material

Finalmente, a efecto de acreditar lo manifestado en el presente alcance de alegatos rendido por este sujeto obligado, conforme al artículo 156, fracción IV de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, además de las documentales exhibidas en los alegatos rendidos el 1° de octubre de 2025, se ofrece la siguiente:

PRUEBA

ÚNICA. *La DOCUMENTAL, consistente en el alcance de respuesta notificado por la Unidad de Transparencia a la solicitud de acceso a la información pública con numera de folio 330031925000523, a través de correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2025. y anexo:*

- *Correo electrónico de esa misma fecha, suscrito por la Enlace de Transparencia de la Coordinación General de, Estudios de Posgrado, mediante el cual complementa su respuesta primigenia a la solicitud de mérito.*

Por lo anteriormente expuesto y fundado,

A Usted H. Autoridad garante, respetuosamente, le pido se sirva:

PRIMERO. *Tenerme por presentado en los términos del presente oficio, rindiendo alcance de alegatos respecto del recurso de revisión que nos ocupa.*

SEGUNDO. *Tener por atendida íntegramente la solicitud de acceso con número de folio 330031925000523.*

TERCERO. *En su oportunidad, dictar resolución definitiva en la que se sobresea el presente recurso de revisión, de conformidad con lo previsto por el artículo 157, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.*

(...)." (Sic)

El sujeto obligado adjunto a su alcance, copia digital de los siguientes documentos:

- a. Correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2025, respuesta en alcance a la solicitud 330031925000523 por parte de la Unidad de Transparencia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

b. Correo electrónico de fecha 6 de octubre de 2025, respuesta en alcance emitido por la Coordinación General de Estudios de Posgrado de la UNAM.

11. CIERRE DE INSTRUCCIÓN. El 07 de noviembre de 2025, se declaró cerrada la etapa de instrucción del recurso de revisión, al no existir actuaciones pendientes por realizar y se notificó el acuerdo respectivo a las partes.

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. COMPETENCIA. La Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, es competente para conocer del presente asunto, en términos de lo establecido en el artículo 6°, Apartado A, fracción VIII de la *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*; los artículos 3, fracción V; 35, fracciones I y II; 144; 145; 146; 148; 153, fracción I y Décimo Octavo transitorio de la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública*, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 20 de marzo de 2025; así como el artículo Segundo, Apartado A, fracción I y II del *Acuerdo que crea y establece funciones de la autoridad garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales*, publicado en la Gaceta de la Universidad Nacional Autónoma de México el 19 de mayo de 2025.

SEGUNDO. PRONUNCIAMIENTO PREVIO. El 20 de diciembre de 2024, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el DECRETO por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, mismo que dio pie a la emisión de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 20 de marzo de 2025, cuya vigencia inicio el 21 de marzo del mismo año que, a su vez, estableció en los artículos transitorios noveno y décimo octavo, segundo párrafo, lo siguiente:

Noveno. - Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se sustanciarán ante Transparencia para el Pueblo conforme a las disposiciones aplicables vigentes al momento de su inicio.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

La defensa legal ante autoridades administrativas, jurisdiccionales y judiciales de los actos administrativos y jurídicos emitidos por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en materia de acceso a la información pública, se llevará a cabo por Transparencia para el Pueblo.

Transparencia para el Pueblo podrá remitir a la Autoridad garante competente aquellos asuntos que se mencionan en los párrafos anteriores que le corresponda conforme al ámbito de sus atribuciones para su atención.

Décimo octavo (segundo párrafo). *Para efectos de lo previsto en este transitorio, se suspenden por un plazo de noventa días naturales contados a partir de la entrada en vigor de este Decreto todos y cada uno de los trámites, procedimientos y demás medios de impugnación, establecidos en este instrumento y demás normativa aplicable, con excepción de la recepción y atención de las solicitudes de información que se tramitan a través de la Plataforma Nacional de Transparencia por las autoridades que se mencionan en el párrafo anterior.”*

El 19 de mayo de 2025 se publicó en la Gaceta UNAM, el Acuerdo que crea y establece funciones de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México, en materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, cuya vigencia inició al día siguiente.

Como el propio título lo refiere, se creó la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, como un órgano, con autonomía presupuestal y técnica responsable de garantizar, en el ámbito de su competencia, el ejercicio de los derechos de acceso a la información pública y la protección de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la normatividad universitaria en la materia y demás disposiciones jurídicas aplicables.

En el artículo transitorio tercero de este último documento, se estableció lo siguiente:

Tercero. *La Autoridad Garante sustanciará los recursos que le sean remitidos por la Secretaría Anticorrupción y Buen Gobierno y por Transparencia para el Pueblo, según corresponda, en términos de los Transitorios Noveno y Décimo del Decreto por el que se expide la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y la Ley Federal de*



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares y se reforman diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

En este sentido, y dada la temporalidad del recurso de revisión que nos ocupa, esta Autoridad Garante resolverá con la Ley vigente al momento del ingreso del medio de impugnación, es decir, la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley Federal), llevando a cabo un comparativo con la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública actual (Ley General).

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Por ser una cuestión de previo y especial pronunciamiento, conviene mencionar las causales de improcedencia y sobreseimiento en los términos de la Ley General.

Los artículos 161 de la Ley Federal (abrogada) y 158 de la Ley General (vigente) disponen que el recurso será desechado por improcedente cuando: I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en los artículos 147 de la Ley Federal (abrogada) y 144 de la Ley General (vigente); II. Se esté tramitando ante el Poder Judicial algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente; III. No actualice alguno de los supuestos previstos en los artículos 148 de la Ley Federal (abrogada) y 145 de la Ley General (vigente); IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en los artículos 150 de la Ley Federal (abrogada) y 147 de la Ley General (vigente); V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; VI. Se trate de una consulta, o VII. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

- **Ampliación de la solicitud de información**

El artículo 161, fracción VII de la Ley Federal (abrogada) 158, fracción VII de la Ley General (vigente) dispone que el recurso de revisión será improcedente cuando el recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Por su parte, el diverso 162 de la Ley Federal (abrogada) 159 de la Ley General (vigente) dispone que el recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, aparezca alguna causal de improcedencia.



**UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO
AUTORIDAD GARANTE**

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

En el caso particular, se tiene que a través del medio de impugnación que se analiza, se desprende que la persona recurrente amplió su solicitud inicial de información, razón por la que dichas manifestaciones constituyen una **ampliación al requerimiento presentado originalmente**, tal como se visualiza a continuación:

| Solicitud inicial | Ampliación mediante agravio |
|---|---|
| <p>"Se solicita por favor que, de los últimos 7 años hasta la fecha en que se reciba la solicitud de acceso a la información, indiquen cuántos casos de faltas de integridad y honestidad académica han sido del conocimiento de los programas de posgrado, y de ellos cuántos se han investigado y cuántos de los que se han investigado, se han sancionado. De la información resultante, que por favor se desglose por programa de posgrado, por nivel de estudio (especialidad, maestría y doctorado), por entidad académica sede o participante (instituto, centro, escuela, facultad, entidad universitaria o externa), por calidad de las personas (estudiantado, tutorado o personal académico) ...</p> <p>...y por semestre (en su caso)...</p> <p>...De dichos datos, que por favor indiquen cuáles fueron las supuestas faltas de integridad y honestidad académica (ej, plagio, fraude académico, etc), y cuáles fueron las sanciones, en su caso."</p> | <p>[...]</p> <p>1. <u>Actualmente, ¿Cuántos programas de posgrado cuentan con comité de ética?</u></p> <p>2. <u>Del 2024 a la fecha en que se recibe la presente queja, ¿Cuántos casos de faltas de integridad y honestidad académica conocieron los comités académicos de cada programa de posgrado, y cuántos fueron remitidos a los comités de ética de las entidades académicas participantes que consideraron pertinente?</u></p> <p>3. <u>De los casos remitidos a los comités de ética, ¿a qué entidades académicas fueron remitidos?</u></p> <p>4. <u>De los casos que fueron remitidos, ¿Cuántos fueron sancionados por los consejos técnicos o internos, y cuáles fueron las sanciones establecidas (nulidad de examen y de su réplica oral y, por ende, la nulidad de diplomas (para la especialización) y de grado)?</u></p> <p>[...]</p> <p>En cuanto al 'semestre', la solicitud hacía referencia al semestre en que el estudiantado se encontraba inscrito en su programa de posgrado; es decir, del semestre en que inició el procedimiento. <u>En este caso, indicar en qué número de semestre estaba inscrito, (Ejemplo, cuarto semestre, segundo semestre, octavo semestre, etc).</u></p> <p>[...]</p> |
| | <p>... se solicita por favor que se enuncie, respetando la confidencialidad y datos personales y datos personales sensibles de las personas sancionadas, <u>en qué consistió la fundamentación y motivación de la determinación de sanciones para cada una de ellas, considerando también el del año 2024 hasta la fecha...</u>" (sic).</p> |

Se reitera que la **ampliación** que realicen las personas recurrentes a los alcances de su solicitud de información mediante los medios de impugnación que presentan, **no puede constituir materia del recurso de revisión**, por lo que se **sobresee parcialmente el recurso de revisión por ser improcedente**.



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

- **Modificación a la respuesta**

El artículo 159 (162 de la Ley Federal vigente hasta el 20 de marzo de 2025), de la Ley General establece que el recurso de revisión podrá ser sobreseído en todo o en parte, cuando: I. El recurrente se desista; II. El recurrente fallezca o tratándose de personas morales que se disuelvan; **III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia**, o IV. Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos señalados.

En el caso particular, se advierte que hubo una modificación al acto reclamado que conviene ser analizada, por lo que se tiene que la persona entonces solicitante pidió de la Coordinación General de Estudios de Posgrado, cuántos casos de faltas de integridad y honestidad académica han sido del conocimiento de los programas de posgrado, y de ellos cuántos se han investigado y cuántos de los que se han investigado, se han sancionado; de la información resultante, que por favor se desglose por programa de posgrado, por nivel de estudio (especialidad, maestría y doctorado), por entidad académica sede o participante (instituto, centro, escuela, facultad, entidad universitaria o externa), por calidad de las personas (estudiantado, tutorado o personal académico) y por semestre (en su caso) y de dichos datos, que por favor indiquen cuáles fueron las supuestas faltas de integridad y honestidad académica (ej, plagio, fraude académico, etc), y cuáles fueron las sanciones, en su caso.

El sujeto obligado proporcionó diversa información, a lo que la persona recurrente manifestó no se le proporcionó la relativa a 2024 y 2025, con el desglose respectivo.

Al respecto, de las constancias que integran el expediente se advierte que, a través de un alcance a su respuesta, el sujeto obligado entregó la información requerida respecto del año 2024 y emitió pronunciamiento manifestando que no se tienen registro de asuntos recibidos en lo que va de 2025.

Las actuaciones anteriores se acreditan con las documentales públicas ofrecidas como pruebas por el sujeto obligado, consistentes en las constancias de respuesta y de alegatos, a las cuales se le otorga valor probatorio pleno de lo que en ellas se consigna al estar expedidas por servidores públicos en ejercicio de sus atribuciones y formar parte



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

del expediente integrado con motivo del presente recurso de revisión, en términos del artículo 156, fracción IV de la Ley Federal (abrogada) 153, fracción IV de la Ley General (vigente).

En relación con la instrumental de actuaciones y la presuncional, resulta necesario traer a colación la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación cuyo rubro es **“PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS.”**¹ de la que se advierte que es el nombre dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, esta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos.

De ahí que se considere que los documentos entregados a través del alcance a la respuesta corresponden a la documentación que atiende lo solicitado.

En ese sentido, todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad, en donde la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por la persona y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

De lo anterior, el derecho de acceso de las personas quedará garantizado, en el momento que los sujetos obligados entreguen la información que obre en sus archivos.

Por lo antes expuesto, esta Autoridad Garante determina que el alcance realizado por el sujeto obligado atiende los parámetros de la solicitud de información, por lo que es procedente sobreseer el presente recurso de revisión con fundamento en el artículo 162, fracción III de la Ley Federal (abrogada) 159, fracción III de la Ley General (vigente).

Se **RESUELVE**:

PRIMERO. Sobresee la respuesta emitida por el sujeto obligado, en los términos expuestos en la presente resolución y conforme a lo establecido en el artículo 154, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente y al sujeto

¹ Disponible en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/209572>



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO AUTORIDAD GARANTE

AGAUNAM/RRA/0087/25
FOLIO DE LA SOLICITUD: 330031925000523
FOLIO PNT: RRA 2346/25

obligado. Lo anterior, con fundamento en el artículo 156 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la persona recurrente que, en caso de encontrarse inconforme con la presente resolución, puede impugnarla ante el Poder Judicial de la Federación mediante juicio de amparo.

Así lo acordó y firma la Titular de la Autoridad Garante de la Universidad Nacional Autónoma de México en Materia de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales.

“POR MI RAZA HABLARÁ EL ESPÍRITU.”
Ciudad Universitaria, a 12 de noviembre de 2025.



Dra. María Marván Laborde,
Titular de la Autoridad Garante